



RUS N° 1244/2013

Rakin N° 125799-13

5519

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

RANCAGUA, 22 AGO 2014

**VISTO:** La Sentencia N° 1949 de fecha 21 de marzo de 2014, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de **40 UTM** a don **JORGE MUSALÉM MUSALÉM**, RUN N°

el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y el D.S. N° 576/14 del Ministerio de Salud, y;

#### CONSIDERANDO:

La presentación del sumariado, mediante la cual solicita en lo principal, la nulidad de lo obrado; al primer otrosí, recurso de reposición; al segundo otrosí, apelación; al tercer otrosí, acompaña documentos; al cuarto otrosí, reserva de derechos; al quinto otrosí, se tenga presente.

Que, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. Que, el sumariado impetra un recurso de nulidad por las razones que expone. Al efecto, la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, contempla una serie de mecanismos denominados recursos, los que constituyen la vía administrativa de impugnación de las resoluciones dictadas por la administración. En nuestro sistema administrativo, estos recursos corresponden al recurso de reposición y jerárquico -cuando procediere- cuyo fin es impugnar el acto ante la misma autoridad que los dictó, a través de los que se puede revisar no solo la legalidad de la actuación administrativa, sino la oportunidad o conveniencia de la misma; y el recurso extraordinario de revisión, el que se encuentra establecido para revisar de la decisión administrativa, de acuerdo a causales taxativas expresamente establecidas en el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

Que, de acuerdo a lo anterior, al no estar contemplado el recurso de nulidad dentro de los medios de impugnación contemplados en la Ley 19.880 señalada, se rechazará la petición impetrada en lo principal de la presentación del sumariado. Aunado a lo expuesto, los vicios alegados por el recurrente no tienen la entidad para afectar la validez del procedimiento.

Al segundo otrosí, el sumariado interpone recurso de reposición, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expone. Que, son analizados los documentos acompañados, en especial a la grabación de seguridad del lugar fiscalizado, en los que se puede apreciar con toda claridad, que el procedimiento de toma de temperatura efectuado, no fue realizado de acuerdo a las instrucciones y métodos impartidos a los fiscalizadores, lo que sin lugar a dudas, influye en el resultado de ellas, razón por la cual, se considerarán las alegaciones de la sumariada, atenuando la

responsabilidad del sumariado. En cuanto a las restantes infracciones, consta el informe de verificación de antecedentes evacuados por la Oficina San Fernando del Departamento de Acción Sanitaria, que concluye que la reducción del riesgo sanitario es de un 100% de las deficiencias sanitarias constatadas. Atendido lo expuesto, será considerado por esta Autoridad Sanitaria Regional rebajar la multa impuesta en contra del sumariado, considerando que existieron algunas infracciones constatadas en tiempo y forma, y que son reconocidas por el sumariado.

Que, en cuanto al recurso jerárquico solicitado en segundo otrosí, corresponde aclarar que si bien este recurso se encuentra consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, el inciso segundo del artículo 35 del Reglamento del Ministerio de Salud dispone que *"respecto de las resoluciones dictadas por el Secretario Regional Ministerial o sus delegados, que apliquen sanciones o medidas en sumarios sanitario no procederá el recurso jerárquico."* Que asimismo, la Contraloría General de la República, mediante su dictamen N° 39.348 del año 2007, expresa que *"no puede aplicarse, en contra de la determinación de la Seremi de Salud, el recurso jerárquico de la ley 19880, porque éste procede cuando el órgano emisor del acto cuente con un superior jerárquico, pero no cuando, pese a existir dicho superior jerárquico, la ley ha radicado determinadas facultades exclusivamente en órganos subordinados, lo que ocurre en este caso, en que las atribuciones fiscalizadoras y sancionatorias de las Seremi de Salud, materializadas a través del sumario sanitario, son potestades desconcentradas radicadas directa y exclusivamente en tales órganos y no en el Ministerio aludido, criterio que se ratifica por los artículos 26 de la ley 18575 y 61 de la ley 19175."*, razón por la cual, se rechazará la solicitud en comento.

Que, por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el Dictámen N° 60656 de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, la suspensión del procedimiento puede ser ordenada por la autoridad administrativa de oficio, a fin de asegurar la eficacia de la decisión en que pudiere recaer, por lo que será dispuesto suspender el procedimiento de apremio en contra de la sumariada.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** **ACOGE** parcialmente el recurso de reposición interpuesto en el primer otrosí de su presentación, por don **JORGE MUSALÉM MUSALÉM**, ya individualizado, en el sentido de rebajar la multa aplicada en su contra a **2 UTM**.

**SEGUNDO:** **SUSPÉNDASE** de oficio el procedimiento de apremio, medida que se mantendrá vigente a contar desde la interposición del recurso de reconsideración y hasta la notificación de la presente resolución exenta.

**TERCERO:** **SE RECHAZA** por improcedente, el recurso de nulidad y jerárquico impetrados en lo principal y segundo otrosíes respectivamente, de acuerdo a lo razonado en lo anterior.

**CUARTO:** En cuanto a los restantes otrosíes se resuelve: al tercer y cuarto otrosíes, téngase presente; al quinto otrosí, previo a resolver, venga en forma el poder, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 19.880.

**QUINTO:** **SE INFORMA** al sumariado, que de conformidad con lo expuesto en el número anterior, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se

encuentra facultada para solicitar en su contra la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL ELIZONDO PÉREZ**  
**SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR**  
**GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Fernando D.A.S.
- Of. Partes SEREMI